



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520140016400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLOBAL BUSINESS SION S.A.S
Demandado	NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 14 de mayo de 2020² que confirmó la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de enero de 2017³ que negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la parte demandante.

2. Mediante auto del 3 de mayo de 2022⁴, el Despacho resolvió fijar como agencias en derecho de primera y segunda instancia el valor de dos millones veintiocho mil trescientos treinta y cinco pesos (\$2.028.335); y se ordenó que por Secretaría del Despacho se procediera a efectuar la liquidación de costas del proceso.

3. El 19 de enero de 2023⁵, la Secretaría de Despacho elaboró la liquidación de costas por el valor de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.028.335) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA⁶	23/01/2017	\$ 28.335
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA⁷	14/05/2020	\$ 2.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 2.028.335

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 359.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 26 al 49.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 322 al 336.

⁴ Expediente Electrónico archivo “10FijaAgencias”.

⁵ Expediente electrónico. Archivo “19LiquidacionCostasProceso201400164”.

⁶ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 336.

⁷ Ibid. Cuaderno de apelación. Folio 49.

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CUARENTA MIL PESOS M/tce (\$40.000)⁸ Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 19 de enero de 2023⁹, por valor de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/TCE (\$2.028.335) con cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CUARENTA MIL PESOS M/tce (\$40.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 23 de enero de 2017¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁸ Ibid. Cuaderno No. 1. Folio 360

⁹ Expediente electrónico. Archivo: "02LiquidacionCostas201600369"

¹⁰ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 336.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c713f8ec111c39a6254e9463345fbc026deb0b14674f0bff29cd14e14c4f2**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150018100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. A través de la providencia calendada el 25 de julio de 2018¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 19 de abril de 2018² que confirma la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia del de 30 de junio de 2017³ que accedió a las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la parte demandada.

2. Mediante auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2021⁴ se resolvió improbar el acta de liquidación de costas efectuada el 25 de julio de 2018 por la Secretaría del Despacho⁵. Así mismo, fijó como agencias en derecho de primera y segunda instancia el valor de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos veintiséis pesos (\$3.551.226), y se ordenó que por Secretaría se procediera a realizar la liquidación de costas del proceso.

3. El 25 de enero de 2023⁶, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOSCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/C (\$3.556.226) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia, y la liquidación de gastos, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ⁷	4/11/2021	\$ 825.648
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ⁸	4/11/2021	\$ 2.725.578
LIQUIDACIÓN DE GASTOS ⁹	13/08/2019	\$ 5.000

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 293.

² Ibid. Cuaderno de apelación. Folios 38 al 70.

³ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 252 al 260.

⁴ Ibid. Ibid. Folio 302.

⁵ Ibid. Ibid. Folio 297.

⁶ Expediente electrónico. Archivo "02LiquidacionCostasSecretaria".

⁷ Expediente físico. Cuaderno N. 1. Folio 302.

⁸ Ibid. Ibid. Folio 302.

⁹ Ibid. Ibid. Folio 299.

OTROS GASTOS	-	\$0
	TOTAL	\$ 3.556.226

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/tce (\$55.000)¹⁰ Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha 25 de enero de 2023¹¹, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOSCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/C (\$ 3.556.226) con cargo a la parte demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/tce (\$55.000)¹², en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento sexto de la sentencia del 30 de junio de 2017¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

¹⁰ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 299.

¹¹ Expediente electrónico. Archivo: "02LiquidacionCostasSecretaria".

¹² Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folio 299.

¹³ Ibid. Ibid. Folio 260.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d914253b74e9ca8c4ecb9ca82ca21bdd1bf7ee3c735b8052c50d56f961a477**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220033000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá¹, el cual, mediante auto del 7 de junio de 2019², dispuso inadmitir la demanda y devolverla a la parte actora para la respectiva subsanación.

1.3. Posteriormente, mediante auto del 10 de julio de 2019³, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda; decisión que fue apelada, recurso de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Tercera de Decisión Laboral⁴, corporación que mediante auto del 5 de noviembre de 2019⁵, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presente diligencias al Juzgado de origen para que este a su vez lo envíe a la oficina judicial de reparto para que el proceso sea asignado a un juez administrativo, y se continúe con el trámite del proceso de conformidad con la parte motiva. (...)⁶

¹ Expediente electrónico. Carpeta: “ExpedienteJuzgado61”. Archivo: “002.AnexosDemanda”. Pág. 43.

² Ibid. Pág. 44.

³ Ibid. Pág. 81.

⁴ Ibid. Pág. 92.

⁵ Ibid. Págs. 93 – 96.

⁶ Ibid. Pág. 96.

1.3.1. Decisión fundamentada en lo siguiente:

“(...) teniendo en cuenta que el objeto de litigio es el cobro de los servicios no POS, en cumplimiento de órdenes de tutela y suministro de medicamentos glosados al momento del recobro, sin que esté de por medio los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras en los términos del numeral 4 del art. 2 del CPTSS, y sin desconocer que el servicio de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, para la Sala y en aplicación de la jurisprudencia transcrita, los conflictos económicos que se desprendan de la prestación del servicio por tratarse del Estado (ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entidad adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social), la controversia en este caso debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (...)”⁷

1.4. Mediante auto del 10 de diciembre de 2019⁸, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por su superior y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo a Juzgados Administrativos CAN para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.5. Mediante acta individual de reparto del 18 de febrero de 2020⁹, correspondió su conocimiento al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera; despacho que mediante auto del 07 de julio de 2020¹⁰, resolvió:

“(...) PRIMERO. DECLARAR declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dejando la observación que en el evento en que se abstenga de avocar conocimiento el Juez a quien le sea asignadas las presente diligencias, se propone el conflicto negativo de competencia. (...)”

1.6. Posteriormente, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, en auto del 28 de junio de 2022¹¹, resolvió:

“PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el proceso a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera. (...)”

1.7. Mediante acta individual de reparto del 18 de julio de 2022¹², correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

1.8. En la demanda¹³, la parte actora solicita que se declare:

*“(...) **PRINCIPALES***

Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud Y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por los perjuicios en la modalidad de daño

⁷ Ibid. Pág. 95.

⁸ Ibid. Pág. 99.

⁹ Ibid. Pág. 101.

¹⁰ Ibid. Carpeta: “ExpedienteJuzgado61”. Archivo: “003.AutoResuelveConflicto”.

¹¹ Ibid. Archivo: “004.RemiteCompetenciaPrimera”.

¹² Expediente electrónico. Archivo: “02ActaReparto”.

¹³ Ibid. Carpeta: “ExpedienteJuzgado61”. Archivo: “001.Demanda”.

*emergente, ocasionados a EPS SANITAS S.A., por el daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de **trescientos cuarenta y tres (343) ítems contenidos en trescientos veintiún (321)** y cuyo valor asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$23.848.616)**, discriminadas así (...)*

4.2.- De acuerdo a la declaración efectuado en el numeral anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, el reconocimiento y pago a favor **EPS SANITAS S.A.** de la suma de **VIENTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$23.848.816)**, que corresponden a **trescientos cuarenta y tres (343) ítems contenidos en trescientos veintiún (321)**.

4.3.- Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causante a la E.P.S. SANITAS S.A, que ascienden a la **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.384.861)**, por conceptos de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al maneja de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) de valor de las mismas.

4.4.- En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5.- Condene a las demandas al pago de costas y agencias en derecho.

SUBSIDIARIA

4.6.- En el caso que no se condene a la demanda al pago de los intereses moratorios reclamados, sobre las sumas reconocidas se orden la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante. (...)¹⁴

2. De este modo, se tiene que, la EPS SANITAS S.A., presentó trescientos veintiún (321) solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“(...) Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de

¹⁴ Ibid. Págs. 5 – 10.

Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011". (Subrayado fuera del texto original)

4. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵, mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

"(...) de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con "[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud", es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia "el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación".

El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección Primera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

(...)

Sección Tercera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

(...)

(Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F". Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). **Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación** (Destacado fuera de texto).*

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del

CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

9.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.6. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

9.7. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, asimismo se deberá determinar cuáles son los asuntos encomendados, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.7.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9.7.2. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

9.8. Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.9. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

9.10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

10. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - EPS SANITAS S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

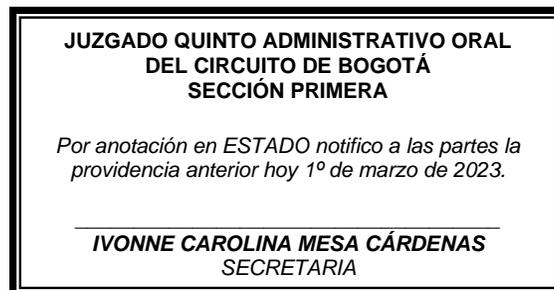
CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050d7b9ecfced573a256a152990766cce2425364c4ddcb78802f57c22d98a49**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200016800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	CÉSAR GUZMÁN
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante auto del 25 de enero de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia y entre otros, se resolvió: “(...) **QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor CÉSAR GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.926, en calidad de usuario y como tercero interesado dentro de este proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, lo cual estará a cargo de la parte demandante. (...)” (Subrayas fuera de texto)

2. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios², es necesario que VANTI S.A. E.S.P., acredite el cumplimiento de la disposición antes citada y aporte constancia de la notificación personal surtida al Sr. CÉSAR GUZMÁN, en calidad de tercero interesado; toda vez que en el expediente no obra prueba de esta actuación.

3. Por ende, el Despacho a través de Secretaría **requerirá** a la parte demandante, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la disposición antes citada y aporte constancia de la notificación personal del auto del 25 de enero de 2021 surtida al Sr. CÉSAR GUZMÁN, en calidad de tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Secretaría de este Despacho, **REQUIÉRASE** a **VANTI S.A. E.S.P.**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto del

¹ Expediente electrónico. Archivo: “09AutoAdmiteDemanda”. Pág. 3.

² Ibid. Archivo: “24ContestaciónDemanda”

auto proferido por este despacho el 25 de enero de 2021³ y aporte constancia de la notificación personal surtida al señor **CÉSAR GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.926 en calidad de tercero interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de marzo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

³ Ibid. Archivo: "09AutoAdmiteDemanda". Pág. 3.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4cd64e5aa3e0e2ff742728844c90337e11fd1f707a791bc56600faaa5690b**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210014900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES PORTUS S.A.S.
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder¹ otorgado por la Dra. **MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO**, Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**², en virtud de sus competencias³, a la profesional del derecho **YASMÍN ZORAIDA GÓMEZ BABATIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.494.615 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 120.702 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a la abogada de la entidad demandada, por cuanto el poder otorgado por mensaje de datos⁴ es conferido por el Sr. **HÉCTOR IVAN GONZALES SERRANO**, judicante de la Oficina de Representación Judicial y Actuación Administrativa; y no por la Dra. **MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO**, quien ostenta la calidad para ello.

3. Por tanto, en el poder no se acreditan a satisfacción el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que se reitera, el mensaje de datos por el cual se confirió el poder, no es remitido por quien figura como poderdante en el documento adjunto al mismo, y en todo caso, quien remitió el mensaje de datos, no tiene la facultad de otorgar poderes en nombre de la entidad, potestad que si le corresponde a la Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación administrativa, en virtud de la delegación otorgada por el Gerente General de la EAAB ESP, de conformidad con el artículo sexto, numeral 6.2., literal a., de la Resolución No. 131 del 14 de febrero de 2019 *"por la cual se delegan unas funciones"*⁵, emitida por tal entidad.

4. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se **REQUIERE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder a la abogada **YASMÍN ZORAIDA GÓMEZ BABATIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.494.615 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 120.702 del C. S. de la J., bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con

¹ Expediente electrónico. Archivo: "19Contestación". Pág. 21.

² Ibid. Págs. 24 – 25.

³ Ibid. Págs. 26 – 37.

⁴ Ibid. Pág. 22.

⁵ Ibid. p. 28-37.

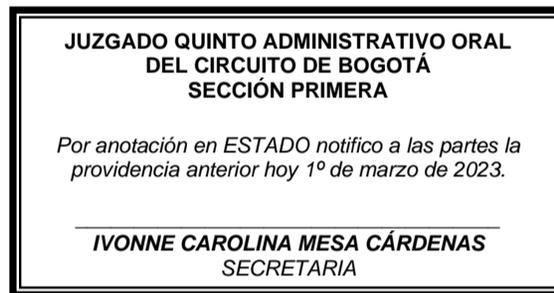
el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberán atender las observaciones dadas en los numerales 2º y 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bdd65ea0c47ae7c83066885c70eda89e0a4b18e1bb4613884b7e703e538406**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210032000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN LEONARDO BEJARANO CUEVAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación¹ de la demanda el 21 de febrero de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁴.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "06ContestaciónDemanda".

² Ibid. Archivos: "08CorreoContestacion"; "08.1CorreoContestacion".

³ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 27 – 96.

⁴ Ibid. Archivos: "07AntAdministrativos"; y "08AntAdministrativos2".

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, acorde al contenido del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

⁵ Ibid. Archivos: "12Poder"; "13Correo".

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2fc22210d47f02a33a8a2b289c1a1f360af50405b698b5806f4b87fa72b2b3**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210040800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	URBASER SOACHA S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda¹ el 24 de junio de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³ y con la subsanación de la demanda.⁴

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁵.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "44ContestaciónDemanda".

² Ibid. Archivo: "50CorreoContestación".

³ Ibid. Archivo: "05Pruebas".

⁴ Ibid. Archivos: "12AnexoSubsanación4"; "13AnexoSubsanación5"; "14AnexoSubsanación6"; "15AnexoSubsanación7"; "16AnexoSubsanación8"; "17AnexoSubsanación9"; "18AnexoSubsanación10"; "19AnexoSubsanación11"; "20AnexoSubsanación12"; "21AnexoSubsanación13"; "22AnexoSubsanación14"; "23AnexoSubsanación15"; "24AnexoSubsanación16"; "25AnexoSubsanación17"; "26AnexoSubsanación18"; "27AnexoSubsanación19"; "28AnexoSubsanación20"; "29AnexoSubsanación21"; "30AnexoSubsanación22"; "31AnexoSubsanación23"; y "32AnexoSubsanación24".

⁵ Ibid. Carpeta: "50AntecedentesAdm".

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera lo siguientes:

i) Que son ciertos los antecedentes: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, que no es cierto el antecedente 16 y que se prueben los antecedentes: 14, 15 y 17.

ii) Que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14; que son parcialmente ciertos los hechos: 5 y 6, y que se prueben los hechos 4, 8, y 15.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado DARIO FERNANDO PEDRAZA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.748 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 125.057 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS acorde al contenido del poder conferido⁶.

4.5. Por último, advierte el Despacho que mediante auto del 8 de abril de 2022⁷ que admitió la demanda, en el ordinal sexto se indicó que se reconocía personería adjetiva al abogado ANDRÉS TRUJILLO MAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.029 de Bogotá y T.P. 106.702 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante.

4.5.1. No obstante, en el poder⁸ aportado por la sociedad demandante se observa que este fue conferido a la abogada LESLY JOHANA TELLEZ GÓMEZ, identificada con

⁶ Ibid. Archivos: "05SustitucionPoder"; "54CorreoPoder".

⁷ Ibid. Archivo: "40AdmiteDemanda".

⁸ Ibid. Archivo: "04AnexosDemanda". Pág. 1 – 3.

cédula de ciudadanía No. 1.023.868.934 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 234.936 del C.S. de la J.

4.5.2. Por lo anterior, al advertir el cambio de palabras en lo referente a la apoderada de la parte actora, y en atención de lo previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el Despacho corregirá el ordenamiento sexto del auto del 8 de abril de 2022, en el entendido que para todos los efectos legales es a la abogada **LESLY JOHANA TELLEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.868.934 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 234.936 del C.S. de la J, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORREGIR el ordenamiento sexto del auto del 8 de abril de 2022, el cual quedará así:

*“SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LESLY JOHANA TELLEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.868.934 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 234.936 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandada **URBASER SOACHA S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73586bd54bde4ae8423e08c6d11061043a45642d1d69240e816cdc0e182631**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220018500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM SEBASTIÁN PALENCIA QUINTERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación¹ de la demanda el 06 de septiembre de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "07Contestacion Demanda".

² Ibid. Archivos: "08CorreoContestacion"; "08.1CorreoContestacion".

³ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 25 – 95.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acorde al contenido del poder conferido⁵.

⁴ Ibid. Archivo: "09Antecedentes".

⁵ Ibid. Archivo: "07Contestacion Demanda". Págs. 60 – 62.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf9ac7cdafd1f0dbcbd521c19acf26f5774549c52048d89c55702b16db7b4a3**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220020200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital - Secretaría del Hábitat presentó escrito de contestación¹ de la demanda el 03 de octubre de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁴.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "12ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "13CorreoContestacionDemanda".

³ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 26 – 145.

⁴ Ibid. Carpeta: "AntecedentesAdministrativos".

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 3, 6, 8, 10, 13, 14 y 15; que es parcialmente cierto el hecho: 1; que no son hechos: 2, 4 y 17; que no son ciertos los hechos: 7, 9, 11, 12, 16, 18 y 19; y que no le consta el hecho 5.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 164.556 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, acorde al contenido del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

⁵ Ibid. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivos: "05Poder"; "08CorreoPoder".

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 164.556 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42421793dcd0cf6c3d92fc57c5842598005ba1bf31e09400657a16ac07dc9e88

Documento generado en 28/02/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210007000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	MARCO AURELIO CARDENAS
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico enviados el 11 de junio de 2021¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que fue notificado del auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2021², empezando a correr el término de traslado a la parte demandada el 30 de abril de 2021.

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. El tercero con interés fue notificado por intermedio de la parte demandante el 3 de mayo de 2021³ mediante correo electrónico conforme a lo previsto en el ordinal cuarto de la providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴, vencido el término de traslado, no obra contestación a la demanda en el expediente electrónico.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ExpedienteEléctronico. Archivos: "08ContestaciónDemanda" "09CorreoContestación"

² Ibidem. Archivo: 04.1CorreoNotAutoAdmisorio

³ Ibidem. Archivo: 05MemorialTrámiteNotificación

⁴ Ibidem. Archivo: "04AutoAdmiteDemanda"

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero con interés

2.3.1. Al no contestar la demanda, no incorporó ni solicitó pruebas a decretar.

2.4. Pruebas de oficio

2.4.1. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos 1,2,3, 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15, parcialmente ciertos: Los hechos 4.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

⁵ Ibidem. Archivo: "01DemandayAnexos2021-70". Págs. 24-202

⁶ Ibid. Carpeta: AntecedentesAdministrativos

4.4. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería jurídica al abogado **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y T.P. No. 214.239 del C. S. de la J, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y T.P. No. 214.239 del C. S. de la J, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de marzo de 2023, a las 8:00 am

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

⁷ Ibid. Archivos: "10Poder", "11AnexoPoder", "12MensajeDatosPoderSSPD"

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c4b8987f541f7a395448c9248cc7b5bc4f842e7ab25735585cf21461136177**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220026100
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Dora Lucia Bastidas Ubaté, mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, argumentando:

i) La modificación en la cartografía anexa al acto acusado surge de la simple comparación entre los planos allegados con la demanda.

ii) Las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar hacen parte de las herramientas que permiten al Despacho verificar la procedencia de la misma, sin que sea necesario aguardar a la etapa probatoria del proceso para estudiarla y decretarla.

iii) La contrastación de estos planos, correspondientes al trazado de la Estructura Ecológica Principal planteada para la ciudad, permiten concluir que el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 amplió el conector ecosistémico del Río Fucha, respecto del área que resultó concertada ante la instancia ambiental (CAR), por ende, demostrada esta premisa, se observa el alejamiento entre el acto atacado y lo ordenado por las normas superiores ya citadas, de cara al respeto de las instancias de concertación en el trámite de la expedición del POT o sus revisiones.

iv) Dicho ejercicio de comparación es pasible de ser realizado por cualquier persona, y no requiere de ningún análisis de orden técnico, científico o artístico para ser

¹ ExpedienteEléctronico.Archivo: "10CorreoRecurso", "11RecursoReposicionYSubsidioApelacion"

verificado, por lo cual es falsa la premisa de la que parte el despacho según la cual, aparentemente, sería necesaria la práctica de un dictamen pericial para el efecto.

v) No se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas en punto a la falta de parámetros para la para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación de los proyectos.

vi) La certificación emitida por el Secretario General del Concejo Distrital no puede ser empleada como prueba en contra de la suspensión de términos generada por la formulación de impedimentos y recusaciones

vii) Finalmente, afirma que no se debían analizar los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Del traslado de los recursos interpuestos

1.2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1.2.2. En el particular, la parte demandante remitió el 23 de enero del año en curso², copia por correo electrónico a la parte demandada, por lo que, se corrió traslado por el término de tres (3) días del 26 al 30 de enero de 2023, prescindiendo del traslado por secretaria.

1.2.3. Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2023³, la parte demandada se pronunció sobre los recursos interpuestos, oponiéndose a los mismos, argumentando que:

1.2.3.1. Afirma que los recursos han sido presentados de manera extemporánea, toda vez que, conforme con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, el auto por medio del cual se decide bien sea negando o decretando una medida cautelar, no deben ser notificados de manera personal, por ende, el medio idóneo y conducente para su enteramiento es la notificación por estado regulada en el artículo 201 del CPACA.

1.2.3.2. De las normas aplicables a la notificación por estados electrónicos como la jurisprudencia al respecto, se desprende que tal tipo de enteramiento se entiende cabalmente cumplido con la fijación y desfijación del respectivo estado a través de los canales electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal efecto, independientemente de que luego se remita, por parte de la secretaría correspondiente, un correo electrónico con destino a las partes e intervinientes procesales.

1.2.3.3. Así las cosas, se observa que el auto fue notificado a través de estado electrónico No. 2 del día 18 de enero de 2023, por lo que, el término de 3 días para interponer el recurso de reposición contra los autos dictados por fuera de audiencia comienza a correr a partir de la notificación del auto respectivo, feneciendo el 23 de enero del año en curso.

²ExpedienteEléctronico.Archivo: "10CorreoRecurso"

³ Ibidem. Archivos: "12CorreoDescorreTrasaladoRecurso", "13MemorialDescorreTrasladoRecurso"

1.2.3.4. Finalmente, reitera los argumentos de oposición ante la solicitud de medida cautelar.

II. LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Subrayado fuera de texto original).

2.2. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”* (resalta el Despacho)

2.3. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.4. Por su parte, el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya el Despacho)

2.5. De acuerdo con la norma citada, es importante aclarar que en el caso de las notificaciones por estado, el mensaje de datos al que hace referencia el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, constituye una comunicación de carácter informativo, y no una notificación personal, pues a diferencia de la notificación por estado, en la notificación personal que se realice por medios electrónicos, la providencia es remitida por el Secretario al canal digital registrado por los sujetos procesales, y esta se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo establece el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, notificación que no se efectuó en el presente caso, pues, el auto que resolvió la solicitud de mediana cautelar fue notificado por estado.

2.5.1. La postura del Despacho es concordante con lo afirmado por el H. Consejo de Estado – Sala Plena, que en sede de unificación jurisprudencial señaló:

*“Debe precisarse que **la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica**, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.*

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales⁴ (negrilla fuera del texto).

2.5.2. Así, yerra la parte actora al afirmar que para el conteo del término para la interposición de los recursos se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, por cuanto, como se analizó en precedencia, la notificación por estado no es equiparable con la notificación electrónica, y en consecuencia, la contabilización de los términos para la interposición de recursos en contra de los autos notificados por estado, comienzan a contar a partir del día siguiente a la desfijación del mismo, y no a los dos días siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, como lo pretende la demandante.

2.6. Ahora bien, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la medida cautelar, y que es objeto de los recursos interpuestos, fue notificado por estado el 18 de enero del año en curso.

2.6.2. Por lo cual, el término de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP y el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto por estado, esto es, del 19 al 23 de enero de 2023, que correspondieron a días hábiles.

2.6.3. De manera que, el actor tenía hasta el 23 de enero de 2023 para presentar los recursos de reposición y apelación, pero como este fue radicado el 24 de enero del mismo año⁵, se advierte que fue presentado extemporáneamente.

2.7. Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso hay lugar a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra del auto del (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), que negó la medida cautelar.

⁴ CARVAJAL BASTO, Stella Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022. Ref. Exp. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

⁵ ExpedienteEléctronico. Archivo: “18CorreoRecurso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55f9708493d6b5b6d14676b66d91fc499524576d77c287c8661d54258f5a0d1**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>